

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo. trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Víctorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 552 de 29 Nbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Olmedo, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto de 1895 el Alcalde de Aldea de San Miguel dirigió al Juzgado de Olmedo una comunicación, en la que transcribía otra que á él le había remitido el Agente ejecutivo nombrado por dicha Alcaldía para hacer efectivos los descubiertos á favor de los fondos municipales del citado pueblo, y en la cual manifestaba que Don León Ruano Esteban y D. Robustiano Ruano García, como depositarios de 20 fanegas de trigo que fueron embargadas á cada uno y que se subastaron á favor de Antonio Gómez, fueron requeridos para que entregaran á este las mencionadas 40 fanegas de trigo, y no lo hicieron, dando lugar con ello dilaciones que redundaban en perjuicio de los intereses municipales:

Que instruido sumario, y cuando se hallaba el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fue requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el asunto objeto de los procedimientos judiciales que se seguían contra D. León y D. Robustiano Ruano estaba pendiente de resolución del Ministerio de la Gobernación por virtud de recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador requirente, en la que se declaró á aquéllos responsables de ciertos débitos á favor de los fondos municipales, y que, por lo tanto, existía una cuestión previa que había de resolverse por Real orden dicho Centro ministerial; pues conforme al art. 143 de la ley Provincial, «las providencias de los Gobernadores que, según las leyes, hayan

puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días. Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo»; el Gobernador citaba además el artículo 27 de la misma ley y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho que se atribuía á los denunciados revestía caracteres de delito, que podía hallarse comprendido en el art. 409 en relación con el 410 del Código penal, y la participación de aquéllos eran como depositarios de unos bienes embargados en el procedimiento de apremio seguido por el ejecutor nombrado por la Alcaldía de Aldea de San Miguel para hacer efectivos los descubiertos por el arbitrio municipal de rastrojera y pampañera de dicho pueblo; que la cuestión que había de decidirse por la Autoridad administrativa resolviendo el recurso entablado por D. León y D. Robustiano Ruano, podría afectar á éstos en el concepto de contribuyentes, pero no en los hechos que hayan podido ejecutar con el carácter de depositarios de bienes embargados; y que, por consiguiente, no podía considerarse que existía cuestión previa de la cual dependa el fallo que el Tribunal ordinario haya de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 410 del Código penal, que dice: «Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los Administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa

de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á León Ruano Esteban y Robustiano Ruano García, por no haber accedido al requerimiento que se les hizo para que entregaran varias fanegas de trigo que les habían sido embargadas en expediente de apremio por débitos á los fondos municipales de Aldea de San Miguel, y que tenían en su poder como depositarios nombrados por el Agente ejecutivo:

2.º Que el hecho referido pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, y hie, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 520 de 16 Nbre.)

EXPOSICIÓN

Señora: Las autorizaciones dadas en los últimos meses á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico para que pudiesen indultar á los reos y mejorar la suerte de los desgraciados sometidos á la acción de los Tribunales ó deportados por causas políticas, y el decreto de 1.º del actual, aunque han facilitado grandemente la obra de perdón y de olvido que ha de contribuir á la pacificación de la isla de Cuba, no han sido suficientes para que las facultades extraordinarias concedidas á aquellas Autoridades puedan ejercitarse con la amplitud y sobre todo en las condiciones que exige la complicada índole de los procesos incoados por las diferentes jurisdicciones de los Tribunales ordi-

narios, de los de Guerra y de los de Marina.

Por estas razones, y á fin de que la acción de las Autoridades sea tan expedita y completa como requiere lo importante y delicado de la misión que les está confiada, el Consejo de Ministros ha decidido someter á la aprobación de V. M. una disposición general que, resumiendo todas las anteriores, evite las dudas surgidas en su aplicación y las competencias de jurisdicción que venían dificultando el rápido y provechoso ejercicio de las facultades conferidas á las Autoridades.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—*Señora*: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer de éste;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico quedan facultados para ejercer la gracia de indulto en todos aquellos casos en que á su juicio proceda, sin detrimento de la seguridad pública de los respectivos territorios que le están especialmente encomendados.

Esta facultad se entiende sin excepción de clase ni fuero y será aplicable á todos los sentenciados, procesados, rebeldes ó sujetos de cualquier modo á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ó á la de Marina, por los delitos comprendidos en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del libro 2.º del Código penal; en los títulos 5.º y 6.º, tratado 2.º del Código de Justicia militar, y en los títulos 1.º y 2.º, libro 2.º, del Código penal de la Marina de Guerra.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas en libertad, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver libremente á él cuando se les aplique el indulto. Si fueren súbditos extranjeros serán entregados á los Consules de sus respectivos Gobiernos, con la expresa condición de salir del territorio español y de no volver á él sin autorización especial.

Art. 3.º El Ministerio fiscal, cuando al efecto sea requerido por el Gobernador general, desistirá in-

mediatamente de las acciones penales y de los procedimientos incoados por los delitos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encargados de los procedimientos y de la ejecución de las sentencias respectivas, cuando á ello sean requeridos por el Gobernador general, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto.

Art. 5.º Los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Ultramar, en sus respectivos casos, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar el cumplimiento del presente decreto.

Art. 6.º Los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, á quienes se conceden estas facultades, darán cuenta al Gobierno del uso que de ellas vayan haciendo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

«Gaceta» núm. 316 de 12 Nbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: Al crearse por Real decreto de 17 de Diciembre de 1896 el Consulado de España en Formosa, se le asignó la residencia de Takao, por ser entonces el puerto de aquella lejana isla más conocido y frecuentado de los europeos.

Desde entonces ha podido apreciarse prácticamente la conveniencia y hasta la necesidad de que el Cónsul de España en aquella posesión japonesa resida en Tamsui, puerto inmediato á la capital, donde podrá llenar más fácilmente su importante cometido hallándose en contacto con las Autoridades superiores de la isla y de sus colegas europeos de mayor categoría en la misma.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1897.—Señora: A L. R. P. de V. M., Pío Gullón.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. La residencia del Consulado de primera clase en la isla de Formosa, creado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1896, se traslada de Takao, donde ahora se halla, al puerto de Tamsui, con la misma asignación que se le señaló al tiempo de su creación.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Pío Gullón.

«Gaceta» núm. 328 de 24 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dan-

do conocimiento de haberse presentado la fiebre amarilla en Pensacola (Florida, Estados Unidos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de Pensacola que hayan salido después del 13 del actual, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de dicha población y que no estén declarados sucios por otras disposiciones.

De Real orden la digo á V. S. para su conocimiento y el de la Dirección de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

«Gaceta» núm. 330 de 26 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina, los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad, que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y el personal facultativo correspondiente, determinado en el Real decreto de 30 de Julio del corriente año. Debiendo estar todos ellos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.

«Gaceta» núm. 328 de 24 Nbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

En el territorio de la Audiencia de Albacete han de proveerse por examen, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 14 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y en la Real orden de 16 de Octubre de 1896, las Escribanías de actuaciones siguientes:

En el Juzgado de primera instancia de Lorca, de categoría de término, la vacante por defunción de D. Gregorio Bejarano.

En el de Motilla del Palancar, de ascenso, la vacante por traslación de D. Diego López.

En el de Belmonte, también de ascenso, la vacante por defunción de D. José Mesa.

En los de Cañete y Piedrabuena, de entrada, las vacantes por defunción también de D. Francisco García y D. José María Sánchez respectivamente.

Y en el de Yeste, también de entrada, la vacante por traslación de D. Luis García.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dirigidas al Presidente de la Audiencia de dicho territorio, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, debiendo empezar los ejercicios de examen el día 25 de Febrero próximo.

Madrid 15 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

«Gaceta» núm. 328 de 24 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 537.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.938.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 17 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Sultana*, de mineral de hierro, sita en término de Librilla y en el paraje llamado Rambla de Librilla; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «El Espumero», núm. 4.105; y desde él se medirán al O. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera E. 500; tercera á cuarta S. 900; cuarta á quinta O. 100; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima O. 100; séptima á octava N. 100; octava á novena O. 100, y novena á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1897.—Antonio Belmar.

Número 538.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.945.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Joaquín Massiá Visado, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 26 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Rogelio*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje nombrado Sierra de las Moreras y frente á la casa de los Morales, diputación de Leiva; lindando por SE. las minas «San Ignacio» y «La Marquesa»; por NE. la mina «Marquesa»; por el NO. «San Cayetano», y por el SO. «La Abundancia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Setendrá por punto de partida el mismo de «La Marquesa» ó sea el cuarto mojón de «San Ignacio»; y desde él se medirán al NE. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda NO. 400; segunda á tercera SO. 300; tercera á cuarta SE. 400, y cuarta á punto de partida NE. 100 metros. Ocupando esta designación parte de la mina «San Sebastián» y parte de la «San Cayetano», ambas caducadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1897.—Antonio Belmar.

Número 536.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.939.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 17 del actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora del Carmen*, de mineral de hierro, sita en término de Librilla y en el paraje llamado Rambla de Librilla; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «El Espumero», número 4.105; y desde él se medirán á N. 400 metros primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 700; tercera á cuarta E. 700; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 100; sexta á séptima N. 100; séptima á octava O. 100; octava á novena N. 100, y novena á punto de partida O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Noviembre de 1897.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 501.

HIJUELA DE EXPOSITOS

DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1897-98.—Primer trimestre de 1897.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Existencia del trimestre anterior..			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			2.000 »
TOTAL cargo.			2.000 »
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles :			
Por id. de botica.			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	1.950 »		1.950 »
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data	1.950 »		1.950 »

RESUMEN

Importa el cargo..		2.000 »
Idem la data	Personal.	1.950 »
	Material.	1.950 »
Existencia en Caja para el 2.º trimestre..		50 »

De forma que importando el cargo 2.000 pesetas 00 céntimos y la data 1.950 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 50 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 30 de Septiembre de 1897.—La Presidenta, Luisa Angosto, viuda de Briones.

Cuarta sección.

Número 540.

Don Patricio Sala García, Ayudante de Marina y Capitán de este Puerto.

Hace saber: Que en la mañana del veinte del actual al salir á la pesca el Laud «José y María» de esta inscripción su patrón José Yúfera Méndez en aguas de este distrito recogió ocho bocoyes al parecer de vino con las señales siguientes:

«Uno bacio sin marcas.—Otro bacia marca L. G. T. C. con un fondo roto.—Otro lleno A. G. H.—Otro lleno sin marca.—Otro lleno en un fondo F. J. 2, en el otro fondo dice: Tonelería de Juan Román Cano Manrique, Alicante 2.—Otro lleno

con marca J. L. en ambos fondos. Otro lleno dice: G. Despie futiogación P. F. C. H. 37.—Otro lleno en un fondo dice: A. H. Blanco. En el otro fondo H. Blancheteils Locación Cette.»

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse en esta Ayudantía de Marina en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para las reclamaciones que estimen en derecho, y si transcurrido el referido plazo no se presenta reclamación alguna, serán entregados los referido bocoyes á los halladores.

Puerto Mazarrón 24 de Noviembre de 1897.—Patricio Sala.

Número 543.

Don Luis Muñiz y Arias, Comandante segundo Jefe del segundo Batallón del regimiento de Infantería Zaragoza número doce, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región contra el Cabo del segundo batallón de este regimiento José Guardiola Cebrián, por la falta grave de primera deserción.

Por la primera requisitoria llamo, cito y emplazo á José Guardiola Cebrián, cabo del segundo Batallón del regimiento de Infantería Zaragoza número doce, natural de Jumilla (Murcia), hijo de José y de Teresa, su estado casado, de treinta y ocho años cinco meses y veintidos días de edad, de oficio carpintero, señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, estatura un metro setecientos cinco milímetros, para que el preciso término de quince días contando desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia comparezca en el curtel de la Reina Cristina que ocupa el segundo Batallón de este regimiento para responder á los cargos que resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo José Guardiola Cebrián, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición por haberse acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 23 de Noviembre de 1897.—Luis Muñoz.

Quinta sección.

Número 546.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solis Barceló, Agente ejecutivo por débitos de la contribución territorial, urbana.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 del corriente en el expediente de apremio que se sigue contra D. Antonio Almansa González, por débito de la contribución territorial urbana, correspondiente al cuarto trimestre del 96 á 97 y años anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa en el partido de Aljezares y sita en la calle del Arrabal, marcada con el número ocho, compuesta de un solo cuerpo; que linda por la derecha entrando ó Poniente el que hoy la posea como comprador Don Francisco Sánchez Martínez; por su izquierda ó Levante hoy José Ruiz y anterior á éste D. José Jiménez; por el fondo ó Mediodía el dicho Antonio Martínez, y por su

Pts. Cts.

su frente ó Norte su situación. Representa dicha finca después de deducidos cargos un valor después de su capitalización al 4 por 100. 550 »

La subasta tendrá lugar en la Agencia, plaza de Santa Eulalia, número 2, de esta localidad, el día 6 de Diciembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 18 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Angel Mariano Solis.

Número 539.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 26 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en esta Agencia por débitos de la contribución urbana, correspondiente al cuarto trimestre y anteriores de 1896-97, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 1.651.—D. Anselmo Saudobal y Brias.

Una casa situada en esta ciudad y su calle de Salcilio marcada con el número 7, compuesta de diferentes pisos y habitaciones; que linda por la derecha entrando ó sea Levante con otra de los herederos de D. Manuel Stor y Caisón; izquierda ó Poniente con otra de esta testamentaria, señalada con el núm. 5 en la misma calle; espalda ó Norte otra de los herederos de D. Salvador Marín Baldo, y por frente ó Mediodía su situación.

La deslindada finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible de mil ciento veinticinco pesetas, las que capitaliza-

Pts. Cts.

Octava sección.

Número 533.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se sigue causa por el delito de hurto contra Bienvenido Saturnino Madrugal Gallego, hijo de Laureano y de María, natural de Albacete, vecino de Cartagena, en la plaza del Hospital, frente al Cuartel de España, de doce años de edad, de ninguna profesión, en la que he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á prestar inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Murcia y Albacete y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. = Mariano Luján. = P. S. M., Francisco y Bautista y Soriano.

Número 542.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Pérez Guerrero, hijo de Juan y Margarita, de esta naturaleza y vecindad, de veinticuatro años de edad, soltero, encagero, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por lesiones mutuas entre él y su hermano Antonio; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Lorca á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. = Antonio Campesino. = El Actuario, José Felices.

Número 541.

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo López

Pérez y á su madre Inés Pérez, vecinos de la diputación del Cabezo de la Jara, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaración en causa que se sigue por hurto de esparto á D. Francisco Munuera Lario; apercibiéndoles que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lorca á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. = Antonio Campesino. = El Actuario, José Felices.

Número 545.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Ballester, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del procesado referido.

Murcia veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete. Cristóbal Gironés. = El Actuario, Bartolomé Costa.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	14 50
ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos.	13 50
BLANCA, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	15 »
BLANCA, por la subasta del arbitrio degüello de reses.	15 50
BLANCA, por la subasta del arbitrio pasaje del puente.	16 »

Pts. Cts.

CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13 50
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	33 »
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	13 50
CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	10 50
CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos.	10 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	12 »
JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses.	12 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público.	12 »
JUMILLA, por la subasta de consumos.	22 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada.	17 50
LORCA, por la subasta de instalación de alumbrado eléctrico.	50 »
LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal.	33 »
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado público.	12 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	30 »
OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13 »
OJÓS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 »
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	25 »
RICOTE, por la subasta de consumos á la exclusiva de líquidos y carnes.	9 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnería.	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	11 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	15 50

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Eloy.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de la Merced.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

das al cuatro por ciento importan.. 28125'00

Número 1.994.—D. Felipa García, viuda de Braco. Una casa sita en Murcia calle de Salcillo núm. 3, compuesta de diferentes pisos y habitaciones, con cubierta de terrado; que linda por la derecha saliendo ó Mediodía otra de la testamentaria de Doña Dolores Braco López; izquierda ó Norte con la calle de Azucaque; espalda ó Poniente con casa accesoria de la plaza de Belluga núm. 6, y por su frente ó Levante su situación.

La deslindada finca figura en el amillaramiento con un líquido imponible de ochocientos ochenta y cinco pesetas, las que capitalizadas al cuatro por ciento, importan veintidos mil ciento veinticinco pesetas. 22125'00

Número 1.894.—D. Agustín Braco López.

Una casa sita en esta ciudad calle de Salcillo número 1; que linda por la izquierda entrando ó sea Mediodía la casa núm. 8 de la plaza de Belluga; derecha ó Norte con otra de la testamentaria de D. Anselmo Sandoval; espalda ó Poniente con casa de dicha testamentaria, y frente la calle de su situación, la cual consta de diferentes pisos y habitaciones y cubierta de terrado; cuya casa figura en el amillaramiento con un líquido imponible de quinientas noventa y cuatro pesetas, las que capitalizadas al cuatro por ciento, importan catorce mil ochocientos cincuenta pesetas. 14850'00

La subasta se efectuará en esta Agencia, Apóstoles 11, de esta localidad el día 15 de Diciembre próximo á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

En Murcia á 27 de Noviembre de 1897. = P. A., Pedro Pérez Guillén.